



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión 36/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 8 de noviembre de 2007, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCION DEL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ENTIDAD TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MARZO DE 2007 POR LA QUE SE HACE PÚBLICA LA RESOLUCIÓN DE LA MISMA FECHA RELATIVA A LA IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES ESPECÍFICAS EN EL MERCADO DE ORIGINACIÓN DE LLAMADAS EN LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA FACILITADA DESDE UNA UBICACIÓN FIJA Y SE ACUERDA SU NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN EUROPEA (AJ 2007/482).

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad Telefónica de España, S.A.U. contra la Resolución de la Presidencia de esta Comisión de fecha 22 de marzo de 2007 por la que se hace pública la Resolución de la misma fecha relativa a la imposición de obligaciones específicas en el mercado de origenación de llamadas en la red telefónica pública facilitada desde una ubicación fija y se acuerda su notificación a la Comisión Europea, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ha adoptado, en su sesión núm. /07 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

HECHOS

PRIMERO.- El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en su sesión celebrada el 22 de marzo de 2007, adoptó la Resolución por la que se aprueba la imposición de obligaciones específicas en el mercado de origenación de llamadas en la red telefónica pública facilitada desde una ubicación fija y se acuerda su notificación a la Comisión Europea.

En concreto, en la citada Resolución se resolvió lo siguiente:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

“Primero.- Aprobar la imposición de la obligación de acceso mayorista a la línea telefónica a TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. en tanto que operador designado con poder significativo en el mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada en una ubicación fija, que se adjunta como Documento 1 a la presente Resolución.

Segundo.- Comunicar a la Comisión Europea la imposición de la obligación de acceso mayorista a la línea telefónica en el mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada en una ubicación fija.

Tercero.- Acordar la publicación del presente acto en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Cuarto.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.”

En el Documento 1 adjunto a la Resolución de 22 de marzo, al que se hace referencia en el Resuelve primero reproducido en el párrafo anterior, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones resolvió:

“Uno. Modificar las obligaciones impuestas a Telefónica de España, S.A.U. en el mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada en una ubicación fija, introduciendo la obligación de acceso mayorista a la línea telefónica. Se adjunta como Anexo 1 el texto consolidado de las obligaciones del mercado 8 de la Recomendación.

Dos. El establecimiento y modificación de las condiciones en las que Telefónica de España, S.A.U. deberá prestar el servicio de AMLT será sometido, en un procedimiento separado, a audiencia pública, con el objeto de recabar la opinión de los operadores afectados por la implantación de este servicio.”

En el Anexo 1 del Documento 1 adjunto a la Resolución del Consejo de esta Comisión de 22 de marzo de 2007, se establece lo siguiente respecto de la nueva obligación impuesta a TESAU, de acceso mayorista a la línea telefónica:

“1.- Obligación de proporcionar los servicios de originación y el acceso mayorista a la línea telefónica a todos los operadores, a precios regulados

La efectividad de esta obligación requiere la imposición genérica de las siguientes obligaciones a TESAU:

- a) *Atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización* (artículos 13.1 d) de la LGTel y 10 del Reglamento de Mercados; artículo 12 de la Directiva de Acceso)



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Esta obligación implica, entre otros aspectos, que TESAU está obligado a:

- a. (...)
- b. *Suministrar el servicio de acceso mayorista a la línea telefónica (en adelante, AMLT). Concretamente, TESAU deberá proveer el servicio de AMLT a terceros operadores. Se entenderá por servicio de AMLT el servicio mayorista que permite a dichos operadores prestar a sus abonados el servicio de acceso a la red pública telefónica fija de TESAU, así como el resto de servicios asociados.*

(...) El mantenimiento de esta obligación se concreta tanto (...) como en la futura oferta de AMLT que será aprobada por la CMT, todo ello sin perjuicio de la competencia de ésta para introducir cambios tanto en la oferta de referencia como en la oferta de AMLT, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados.

- b) *Ofrecer los servicios de originación y el servicio de acceso mayorista a la línea telefónica a precios orientados en función de los costes de producción (artículos 13.1 e) de la LGTel y 11 del Reglamento de Mercados; artículo 13 de la Directiva de Acceso).*

(...)

- c) *Separar sus cuentas en relación con las actividades de acceso e interconexión (artículos 13.1 c) de la LGTel y 9 del Reglamento de Mercados; artículo 11 de la Directiva de Acceso)*

(...)

- d) *Obligación de no discriminación en las condiciones de acceso (artículos 13.1 b) de la LGTel y 8 del Reglamento de Mercados; artículo 10 de la Directiva de Acceso)*

El artículo 10 de la Directiva de acceso detalla el alcance de la aplicación de este principio en los siguientes términos: "el operador aplique condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcione a terceros servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones".

Esta obligación se concreta tanto (...) como en la futura oferta de AMLT que será aprobada por la CMT, todo ello sin perjuicio de la competencia de la CMT para introducir cambios tanto en la oferta de referencia como en la oferta de AMLT, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados.

- (...)



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

2.- Obligación de transparencia en la prestación de los servicios de interconexión y el acceso mayorista a la línea telefónica

TESAU está obligada a la publicación de una Oferta de Referencia para la prestación de los servicios de originación de llamadas y una oferta de AMLT suficientemente desglosada para garantizar que no se exija pagar por recursos que no sean necesarios para el servicio requerido (artículos 13.1 a) de la LGTel y 7 del Reglamento de Mercados; artículo 9 de la Directiva de Acceso).

(...)

La oferta de AMLT deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

- Líneas susceptibles de adscribirse al servicio, tipo de servicios incluidos en la oferta de AMLT y requisitos a cumplir por los operadores beneficiarios para acceder a la oferta.
- Condiciones a cumplir por TESAU y por los operadores beneficiarios del servicio.
- Condiciones económicas, incluyendo los precios aplicables a cada uno de los componentes de la oferta.
- Procedimientos y plazos para la tramitación de solicitudes de provisión e inhabilitación del servicio de AMLT.
- Definición de los mecanismos para el alta, baja y modificación de los servicios incluidos en el servicio de AMLT.
- Motivos y condiciones de cesación de los acuerdos de prestación del servicio de AMLT.
- Formato y procedimiento de intercambio de datos de provisión de servicio y de facturación entre los operadores.
- Régimen de pago entre los operadores, incluyendo su periodicidad y los procedimientos de facturación y liquidación.
- Sistema de gestión de incidencias y de información y consulta sobre las tramitaciones.
- Acuerdos de nivel de servicio.
- Sistemas de gestión de reclamaciones y averías.
- Relación de los operadores con los abonados y derechos de estos últimos.
- Protección de datos de abonado de carácter personal.
- Condiciones aplicables a usuarios con discapacidad o con necesidades sociales especiales.

En el plazo de diez días desde la adopción de la presente Medida, TESAU deberá presentar una propuesta de Oferta de Referencia de AMLT a la CMT que deberá incluir, como mínimo, los elementos listados anteriormente. Este



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

plazo se considera justificado en la medida en que TESAU ya cuenta con un estudio previo del servicio, como puso de manifiesto con la propuesta no regulada presentada a los servicios. Ello, sin perjuicio de la competencia de la CMT para iniciar un procedimiento de oficio para definir las condiciones técnicas, jurídicas y económicas del servicio de AMLT o introducir cambios en la Oferta de Referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados.

En todo caso, TESAU deberá mantener actualizada ambas ofertas de referencia al menos con una periodicidad mínima anual, y en el caso de proceder a su modificación, el plazo a partir del cual esta modificación se considerará efectiva será el de cuatro meses para la Oferta de Interconexión de Referencia y de un mes para la Oferta de AMLT desde su publicación, salvo que se señale un plazo diferente por esta Comisión.

3.- Determinación de las concretas condiciones de originación y acceso mayorista a la línea telefónica

(...)

TESAU no podrá realizar prácticas de recuperación de abonados en el plazo de cuatro meses contados desde la fecha de activación de la solicitud del servicio de AMLT, ni podrá realizar prácticas denigratorias de los servicios provistos por el operador beneficiario.”

SEGUNDO.- Con fecha 4 de abril de 2007 fue publicada en el B.O.E. Resolución de 22 de marzo de 2007 de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por la que se hace pública la Resolución de la misma fecha relativa a la imposición de obligaciones específicas en el mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada desde una ubicación fija y se acuerda su notificación a la Comisión Europea.

TERCERO.- Con fecha 16 de abril de 2007 se publicó en el B.O.E. anuncio de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por el que se acuerda la apertura del procedimiento relativo a la oferta de acceso mayorista a la línea telefónica (Expediente MTZ 2007/361), en el que se señalaba que:

“(...) mediante resolución de esta Comisión de 22 de marzo de 2007, (publicada en el BOE (publicada en el BOE número 81 de 4 de abril de 2007) se aprobó la imposición de obligaciones específicas en el mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada desde una ubicación fija.

En dicha Resolución, se acordó modificar las obligaciones impuestas a Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal en tanto que operador designado con poder significativo en el mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada en una ubicación fija, introduciendo la obligación de acceso mayorista a la línea telefónica (AMLT). Asimismo, en la citada Resolución se indica que el



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

establecimiento y modificación de las condiciones en las que Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal deberá prestar el servicio de AMLT será sometido, en un procedimiento separado, a audiencia pública, con el objeto de recabar la opinión de los operadores afectados por la implantación de este servicio.

En el apartado 2 del Anexo I de la citada Resolución se estableció que:

«En el plazo de diez días desde la adopción de la presente Medida, Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal deberá presentar una Oferta de Referencia de AMLT a la CMT (...). Este plazo se considera justificado en la medida en que Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal ya cuenta con un estudio previo del servicio, como puso de manifiesto con la propuesta no regulada presentada a los servicios.»

Por su parte, el artículo 7.3 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, dispone que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones.

Conforme lo establecido en el artículo 69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante, LRJPAC), y al amparo de la habilitación competencial expuesta, el día 4 de abril de 2007 se inició el correspondiente procedimiento relativo a la oferta de acceso mayorista a la línea telefónica.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, se le informa que el plazo máximo para la resolución y notificación del presente procedimiento es de tres meses contados a partir de la fecha en la que se ha acordado el inicio del expediente de referencia.

La resolución que se adopte se notificará en los diez días siguientes a la fecha en que hubiera sido dictada, tal y como dispone el artículo 58.2 de la LRJPAC y, en todo caso, antes de que transcurra el plazo de tres meses al que se refiere el párrafo anterior.

Lo establecido en los dos párrafos inmediatamente anteriores se entenderá sin perjuicio de las suspensiones en el transcurso del plazo máximo para resolver que puedan producirse de acuerdo con el artículo 42.5 de la LRJPAC. En defecto de notificación en plazo de resolución



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

expresa, se producirá la caducidad del procedimiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.2 de la LRJPAC.”

CUARTO.- Con fecha 3 de mayo de 2007, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de TESAU por el que interpone recurso de reposición contra la Resolución a la que se refiere el antecedente de hecho anterior, escrito en el que realiza básicamente las siguientes alegaciones:

1ª.- No determinación de la fecha inicial de implantación del servicio de AMLT: En la Resolución impugnada no se fija el plazo inicial a partir del cual debe ser implantada la oferta AMLT. El plazo mínimo para la implantación del servicio debería de ser, a juicio de la recurrente, de 6 meses desde la aprobación de la Oferta.

2ª.- Excesiva brevedad del plazo para hacer efectivas las modificaciones en la Oferta de AMLT. El plazo de un mes establecido por esta Comisión para hacer efectivas las modificaciones en la Oferta de AMLT es demasiado breve, a juicio de la recurrente, debiendo estar condicionado a la envergadura de la modificación que se solicite, siendo más razonable en cualquier caso, un plazo de cuatro meses.

3ª.- Infracción del artículo 89 Ley 30/1992. El recurrente considera que se ha infringido este precepto, al no haberse tenido en cuenta ni referenciado en la resolución impugnada sus alegaciones sobre el plazo de implantación.

4ª.- Infracción del artículo 54 Ley 30/1992. La operadora impugnante indica que tanto la fijación del plazo de 1 mes para hacer efectivas las modificaciones en la oferta de AMLT como la prohibición de realizar prácticas de recuperación de clientes en el plazo de 4 meses se han impuesto sin motivación alguna.

5ª.- Alegaciones favorables a su postura efectuadas por otros operadores durante la tramitación del procedimiento: Según la recurrente algunos operadores y, en especial BT avalaron con sus Alegaciones la postura adoptada por TESAU.

6ª.- Falta de coherencia de la prohibición de prácticas de recuperación de clientes con la regulación actual. De acuerdo con la recurrente, la imposición de una prohibición de realizar prácticas de recuperación de abonados durante 4 meses no es coherente con la lógica regulatoria actual. Considerando que el servicio de AMLT va a posicionarse como el escalón superior en el ámbito de preasignación, su tratamiento debe ser el mismo que el dado a la misma. Por tanto, la prohibición únicamente debería ser de aplicación para las líneas que antes de la activación del



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

servicio de AMLT no se encuentren preasignadas en ninguna de las modalidades existentes.

7ª.- Vulneración del derecho a la defensa del artículo 24.2 CE y nulidad prevista en el art. 62.1.a) y 62.1.e) Ley 30/1992: La falta de motivación de la medida de prohibición de realizar medidas de recuperación de abonados ha provocado a la entidad recurrente manifiesta indefensión, debiendo resultar por ello nula de pleno derecho según lo previsto en el artículo 62.1 letras a) y e) Ley 30/1992.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Primero.- Calificación del escrito.

El artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que contra las resoluciones, entre otros actos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualesquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

La recurrente califica expresamente como recurso de reposición el escrito presentado, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, que prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, calificar el escrito presentado como recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución de la Presidencia de esta Comisión de fecha 22 de marzo de 2007.

Segundo.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente recurso corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Este deberá ser resuelto y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, esto es, el



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

3 de junio de 2007, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley y, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo. Sin embargo, el artículo 43 de la LRJPAC establece que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legítima al interesado que hubiera deducido la solicitud a entenderla, en este caso, desestimada, ya que el apartado 2 de ese mismo artículo establece que en los procedimientos de impugnación de actos, el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Todo ello sin perjuicio, de acuerdo con el artículo 43 de la LRJPAC, de la obligación de dictar resolución expresa que tiene esta Comisión sin vinculación alguna, en la presente Resolución, al sentido del silencio.

Tercero.- Legitimación de las entidades recurrentes.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesada por cuanto que ya lo era en el procedimiento que dio como resultado la resolución objeto de impugnación. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a la recurrente para la interposición del presente recurso potestativo de reposición.

Cuarto.- Admisión a trámite.

El recurso de reposición ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC.

Asimismo, se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117 de la misma Ley, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, procede admitirlo a trámite.

Conviene aclarar a estos efectos que el criterio seguido por esta Comisión para computar el "dies a quo" para formular la reposición ha sido el del día siguiente a la fecha de publicación de la Resolución en el B.O.E, y no el de la notificación individualizada a la recurrente de la Resolución de esta Comisión de 22 de marzo. Adicionalmente a lo establecido en el resolutorio cuarto de la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 22 de marzo de 2007, que preveía que *"La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado"*, procede recordar lo establecido por el Tribunal Supremo¹ cuando existe una notificación duplicada en relación a un mismo acto (una individualizada y otra general mediante el acto de su publicación):

¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 23 de abril de 1992.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*“En efecto, indiscutido e indiscutible que el recurso de reposición formulado por «F. F. SA», estaría interpuesto dentro de plazo computando el mes preceptivo desde la publicación del acto de aprobación del proyecto de reparcelación, mientras que no lo estaría de hacerse la computación desde la notificación a la interesada, **las dudas que plantea la determinación del «dies a quo» cuando un acto es a la vez notificado y publicado**, cual ocurre con las resoluciones aprobatorias de tales proyectos por disposición del art. 111 del Reglamento de Gestión Urbanística, **deben necesariamente resolverse respecto de la comunicación más favorable al que lo recurre, en este caso la publicación por ser de fecha posterior**, siendo al respecto plenamente válidas las cinco razones dadas en la sentencia recurrida y frente a las cuales, la parte apelante, se limita a contradecirlas sin argumentación alguna en contrario sobre cada una de ellas en particular. Además, no debe olvidarse que el Ayuntamiento de Figueras no se limitó a la estricta publicación del acto de aprobación, sino que fue más allá, al indicar en la misma la posibilidad de recurrirlo en reposición en el plazo de un mes, sin limitación personal alguna, y que ante la indeterminación debe evidentemente seguirse el **principio de interpretación más favorable al enjuiciamiento de los actos administrativos**, que en el presente caso conduce a la plena temporaneidad del recurso de reposición de la recurrente «F. F. SA».”*

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- Sobre el plazo concedido para implantar el servicio de AMLT y para hacer efectivas las modificaciones de los servicios incluidos en la Oferta de AMLT.

Manifiesta TESAU que en ninguno de los puntos del Anexo 1 del Documento 1 de la resolución recurrida se determina por esta Comisión el plazo en el cual TESAU debe proceder a la implantación inicial del Servicio de AMLT, refiriéndose únicamente dicha Resolución, en su anexo 1, al plazo de un mes para hacer efectivas las modificaciones de la Oferta de Referencia de AMLT.

Señala así la recurrente que esta Comisión ha resuelto sobre el plazo para hacer efectivas las modificaciones en la Oferta de AMLT sin especificar el plazo inicial en el que ésta debe ser implantada.

La impugnante señala, en relación con la ausencia de resolución por parte de esta Comisión respecto del plazo de implantación inicial del servicio de AMLT, que esta Comisión debería especificar el plazo aplicable para la implantación inicial del Servicio de AMLT, con independencia del plazo que se determine para posteriores modificaciones. Y además, añade TESAU que nada se indica



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

respecto a la fecha inicial de implantación del servicio una vez sea aprobada la Oferta del mismo por esta Comisión.

En este sentido, TESAU estima que el plazo mínimo que considera necesario para implantar el servicio AMLT es de seis meses desde la aprobación de la Oferta definitiva de Referencia de AMLT. Para TESAU, cualquier resolución de la CMT que suponga una reducción sobre ese plazo abocará a un incumplimiento forzoso por su parte de las obligaciones impuestas, pues considera que sólo con un plazo de seis meses podría comprometerse a garantizar una Oferta de Servicio que cumpla con los estándares de calidad requerida. En este sentido, la recurrente estima que es conveniente para evaluar el tiempo requerido para la implementación del servicio tomar como referencia la experiencia de otros países, y concretamente, destaca la situación experimentada en Reino Unido y Francia, donde los plazos de implantación del servicio fueron de un año y seis meses y medio respectivamente.

La recurrente manifiesta la importancia de que la CMT señale una fecha efectiva para el comienzo de la comercialización de la Oferta de AMLT que resulte definitiva tras la correspondiente Consulta Pública, con independencia de los plazos en que surtan efecto modificaciones que con posterioridad se produzcan y cuyas adaptaciones afirma van a tener un impacto muy inferior al que va a suponer el lanzamiento inicial del servicio.

En este sentido, TESAU considera que es precisamente en la fase inicial del lanzamiento del servicio cuando más necesario va a ser disponer de unos sistemas automatizados, dado que es ésta la fase en la que se prevé mayor intensidad de solicitudes de alta consistentes en la migración al servicio de AMLT de los clientes previamente preasignados.

Respecto a lo alegado en relación con la ausencia de resolución por parte de esta Comisión respecto del plazo de implantación inicial del servicio de AMLT, basta recordar a la recurrente los términos en los que se pronunció esta Comisión al adoptar la resolución objeto de recurso. Así, mediante Resolución de esta Comisión de 22 de marzo de 2007 (MTZ 2007/90), se aprobó la imposición de obligaciones específicas en el mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada desde una ubicación fija. En dicha resolución, se acordó modificar las obligaciones impuestas a Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal en tanto que operador designado con poder significativo en el mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada en una ubicación fija, introduciendo la obligación de acceso mayorista a la línea telefónica (AMLT).

En el apartado 2 del Anexo 1^o de la citada resolución se establecía expresamente que:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

«En el plazo de diez días desde la adopción de la presente Medida, Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal deberá presentar una Oferta de Referencia de AMLT a la CMT (...). Este plazo se considera justificado en la medida en que Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal ya cuenta con un estudio previo del servicio, como puso de manifiesto con la propuesta no regulada presentada a los servicios. Ello, sin perjuicio de la competencia de la CMT para iniciar un procedimiento de oficio para definir las condiciones técnicas, jurídicas y económicas del servicio de AMLT o introducir cambios en la Oferta de Referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados.»

Asimismo, en el apartado Dos de la citada resolución se indicaba expresamente que

“El establecimiento y modificación de las condiciones en las que Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal deberá prestar el servicio de AMLT será sometido, en un procedimiento separado, a audiencia pública, con el objeto de recabar la opinión de los operadores afectados por la implantación de este servicio.”

Y en el apartado V2 del Anexo 2 de la resolución recurrida se dice que:

“En relación a los plazos para implantar el servicio de AMLT, esta Comisión considera que TESAU deberá presentar, en el plazo máximo de diez días desde la aprobación de la medida, una Oferta de Referencia de AMLT, para que ésta sea evaluada y puesta a disposición de los operadores beneficiarios en el periodo de audiencia pública que se abrirá al efecto.”

Esta Comisión no coincide por tanto con la alegación de la recurrente de que la CMT debería haber determinado en la resolución recurrida el plazo de implantación, puesto que la resolución recurrida tenía por objeto la determinación de la obligación de acceso mayorista a la línea telefónica (AMLT), objetivo que cumplió sobradamente, resolviendo expresamente que se abriría un procedimiento separado en el que se determinarían las condiciones específicas en las que TESAU deberá prestar el servicio de AMLT.

Con fecha 16 de abril de 2007 se publicó en el BOE anuncio de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por el que se acordaba la apertura del procedimiento relativo a la oferta de acceso mayorista a la línea telefónica (expediente MTZ 2007/361). Es en el seno de este procedimiento cuando esta Comisión va a determinar las condiciones técnicas, jurídicas y económicas del servicio de referencia, una vez sometida la propuesta de Oferta de AMLT a audiencia pública.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Es en el marco de dicho procedimiento donde la recurrente podrá alegar lo que considere pertinente respecto del plazo inicial de implementación del servicio, ya que será entonces cuando tanto TESAU como los operadores beneficiarios conocerán las características de la oferta final y el procedimiento a seguir para solicitar el Servicio de AMLT.

Esta Comisión considera que en el expediente MTZ 2007/90, que dio lugar a la Resolución de 22 de marzo de 2007, no tenía sentido marcar una fecha a partir de la cual debiera hacerse efectiva la prestación del Servicio de AMLT, ya que aún no se disponía de la propuesta de Oferta de AMLT que tenía obligación de presentar TESAU en el plazo de diez días desde la aprobación de la Medida por esta Comisión.

Por tanto, hubiese sido ilógico contemplar en la resolución recurrida un plazo de prestación efectiva del servicio sin conocer sus características principales, los sistemas de gestión implicados en su desarrollo, los plazos necesarios para la realización de pruebas, etc. ya que podría haberse impuesto un plazo insuficiente para que se verificase el correcto funcionamiento del servicio. Por tanto, el plazo mínimo de seis meses desde la aprobación de la oferta definitiva será valorado en el procedimiento anteriormente mencionado, donde esta Comisión considerará si es necesario un periodo como el solicitado por TESAU para la implantación del servicio.

Por lo que se refiere a la alegación de TESAU sobre el plazo adecuado para hacer efectivas las modificaciones en los servicios incluidos en la Oferta de AMLT, la impugnante, frente al plazo de un mes fijado por esta Comisión, defiende como plazo más razonable el de cuatro meses. Y ello porque, a su juicio, las modificaciones de la oferta implicarán en su mayor parte modificaciones en los sistemas, con sus consiguientes períodos de desarrollos y pruebas. Por el contrario, esta Comisión entiende que el plazo de un mes incluido en la resolución debería mantenerse puesto que las principales modificaciones que pueden introducirse en la Oferta de AMLT serían la inclusión o supresión de servicios suplementarios. Este hecho implicaría una modificación mínima del sistema informático utilizado para la gestión del servicio, motivo por el cual TESAU no necesitaría de cuatro meses para adaptar su sistema a los nuevos servicios.

En este sentido, procede recordar que el plazo de cuatro meses para hacer efectivas las modificaciones introducidas por la CMT es de aplicación común en la OBA y la OIR. Plazo que esta Comisión considera coherente con las necesidades de información y la complejidad de los servicios que se incluyen en ambos tipos de ofertas mayoristas. No sucede lo mismo, sin embargo, en el caso del Servicio de AMLT, ya que su vinculación con el servicio de preasignación permite la posibilidad de reutilizar gran parte de las estructuras ya creadas para preselección.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

No obstante lo anterior, cabe señalar en la resolución recurrida se ha contemplado expresamente la posibilidad de que la CMT pueda señalar un plazo diferente para introducir modificaciones en la oferta AMLT. En el apartado 2 del Anexo 1 del Documento 1 adjunto a la Resolución de 22 de marzo de 2007, se establecía a este respecto:

“En todo caso, TESAU deberá mantener actualizada ambas ofertas de referencia al menos con una periodicidad mínima anual, y en el caso de proceder a su modificación, el plazo a partir del cual esta modificación se considerará efectiva será el de cuatro meses para la Oferta de Interconexión de Referencia y de un mes para la Oferta de AMLT desde su publicación, salvo que se señale un plazo diferente por esta Comisión. “

En consecuencia, el plazo de un mes podría ser ampliado en función de la complejidad de las modificaciones a introducir en la Oferta de AMLT, si la CMT así lo considerara conveniente.

Segundo.- Sobre la no infracción del principio de congruencia del artículo 89 Ley 30/1992.

En la página 3 de su recurso de reposición la recurrente denuncia la infracción del artículo 89 Ley 30/1992, diciendo con referencia al Anexo 2 de la resolución impugnada que:

“realiza un resumen y analiza las alegaciones de los operadores en el procedimiento y en ningún momento hace referencia a la manifestación de Telefónica de España respecto al plazo de implantación”.

Primeramente, debe decirse que al principio del propio Anexo 2 se advierte que no se incluye en el mismo la totalidad de las consideraciones sobre las alegaciones efectuadas por los operadores, puesto que el resto ha sido tenido en cuenta en el cuerpo mismo de la Resolución:

*“A continuación se presenta un resumen de las alegaciones presentadas en el marco de la consulta pública del presente procedimiento. La contestación a las mismas se ha incluido en el presente Anexo, **si bien aquellas de mayor relevancia para el análisis han sido ya consideradas en el cuerpo del documento.**”*

No obstante, y en segundo lugar, debe recordarse que el principio de “congruencia” del artículo 89 Ley 30/1992 se refiere a las cuestiones planteadas por los interesados en el propio y concreto procedimiento en cuestión y no en otro u otros procedimientos distintos al mismo. Esto es, se



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

trata de resolver las cuestiones planteadas por los interesados mediante sus escritos de alegaciones en el seno del procedimiento MTZ 2007/90, procedimiento que origina la resolución ahora recurrida.

Pues bien, en el único escrito de alegaciones de TESAU que consta en este expediente y fechado el 27 de febrero de 2007 no se efectúa ninguna referencia expresa o concreta a la cuestión del plazo de implantación del servicio. Únicamente efectúa la recurrente dos alegaciones relativas a la no necesidad de regulación. Alegaciones a las que esta Comisión hace expresa referencia en la primera página del Anexo 2 de la resolución impugnada (apartado I.1 “Resumen de alegaciones”) y a las que contesta en la siguiente página (apartado I.2 “Contestación a las alegaciones”).

Por último, y a mayor abundamiento, debe recordarse que el concepto de “congruencia” del Derecho administrativo no es igual al concepto en el ámbito procesal civil. Así lo indica expresamente la STS (Sala de lo contencioso-administrativo, sección 3ª) de 26 de noviembre de 1997 (RJ 1997\8644) en su Fundamento Jurídico Cuarto:

*“Por eso, una ya vieja Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 25 mayo 1966 (RJ 1966\2863), afirma que el principio procesal de congruencia en las resoluciones administrativas tal y como se perfila clara y expresamente en los artículos 93 y 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es distinto al que rige en el proceso judicial ordinario, **ya que el órgano decisor administrativo no está tan rígidamente ligado a las pretensiones de las partes ni constreñido a actuar estricta y exclusivamente ateniéndose sólo a la cuestión o cuestiones planteadas por los interesados.**”*

Tercero.- Sobre la suficiente motivación de la resolución recurrida

Con carácter previo, entendemos que procede traer a colación la reiterada interpretación jurisprudencial en relación con la motivación de los actos administrativos, con arreglo a la cual la exigencia contenida en el artículo 54.1 de la LRJPAC se traduce en la obligación de exteriorizar las razones que sirven de fundamento a la decisión administrativa, realizando una sucinta referencia a los hechos y fundamentos de Derecho que dan lugar a la adopción de la decisión, en aras de permitir a los afectados ejercitar debidamente su derecho de defensa, pero sin que se requiera una profunda, extensa y detallada exposición de los razonamientos o argumentos determinantes de su adopción.

En este sentido, el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 29 de marzo de 2004 (RJ 2004/1849), señalaba lo siguiente:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

“El deber de motivación de los actos administrativos tiene por finalidad, según se refiere en la sentencia de esta Sala de 10 de diciembre de 2003 (RC 3905/2000 [RJ 2003\9526]), que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración, con el fin, en su caso, de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto”.

Asimismo, en Sentencia de fecha 19 de febrero de 2002 (RJ 2002/2957) establecía que:

“...tampoco se vulnera el artículo 54 de la Ley 30/1992 en la última modificación operada por la Ley 4/1999 respecto de la exigencia de motivación aludida por la parte recurrente como causa de nulidad del acto administrativo impugnado, puesto que como ya indicara reiterada jurisprudencia de esta Sala, de la que son exponente, entre otras, las sentencias de 20 de enero de 1998 (RJ 1998\1418) y la posterior de 25 de mayo de 1998 (RJ 1998\4486), en el Acuerdo impugnado se da cumplida respuesta y se da a conocer a la destinataria las razones de la decisión, permitiendo frente a ella la interposición de los recursos procedentes”.

Por último, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 1990 (Ar. 1990/9918) se establecía lo siguiente:

“la brevedad de los términos y la concisión expresiva de un acto administrativo, no puede confundirse con su falta de motivación”.

A continuación aplicaremos la anterior doctrina a la falta de motivación denunciada por la apelante, quien en la página 4 de su recurso declara que:

“Sin embargo, esa CMT en la Resolución recurrida, si bien hace un resumen de las alegaciones realizadas por los operadores, no justifica ni motiva la decisión adoptada, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/92)”

Ello no procede, porque en la Resolución se justifica cumplidamente los plazos fijados. Concretamente, en las páginas 36 a 37 se expone el por qué del periodo acordado para hacer efectivas las modificaciones en la Oferta de AMLT:

“En relación a los plazos para implantar el servicio de AMLT, esta Comisión considera que TESAU deberá presentar, en el plazo máximo de diez días desde la aprobación de la Medida, una Oferta de Referencia de AMLT para que ésta sea evaluada y puesta a disposición de los



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

operadores beneficiarios en el periodo de audiencia pública que se abrirá al efecto.

*Por último, esta Comisión considera que el plazo de cuatro meses a partir del cual deben hacerse efectivas las modificaciones en la Oferta de AMLT **puede introducir dilaciones que reduzcan la efectividad del servicio**, por tanto, y atendiendo a las alegaciones presentadas por diferentes operadores, **se considera proporcionado imponer un plazo de un mes en vez de los cuatro citados anteriormente.***

*Este plazo **sería coherente, en el caso de que se introdujeran nuevas facilidades adicionales en la oferta de AMLT, con el plazo de notificación de 21 días** establecido en la obligación de transparencia en relación con los precios minoristas de los mercados 1 y 2 de la Recomendación, y permitiría a TESAU actualizar y comunicar a los operadores beneficiarios las modificaciones introducidas en la citada Oferta de Referencia.”*

Como puede observarse, el plazo fijado por esta Comisión en su Resolución está debidamente motivado y basado tanto en la *evitación de dilaciones indebidas* como en el principio de *coherencia*.

Y anteriormente, en la página 25 de la misma resolución ya se indica que:

*“En el plazo de diez días desde la adopción de la presente medida, TESAU deberá presentar una propuesta de Oferta de Referencia de AMLT a la CMT que deberá incluir, como mínimo, los elementos listados anteriormente. **Este plazo se considera justificado en la medida en que TESAU ya cuenta con un estudio previo del servicio**, como puso de manifiesto con la propuesta no regulada presentada a los servicios.”*

Por tanto, sí se cumple lo previsto en el artículo 54 Ley 30/1992, puesto que y, aunque de manera sucinta, sí se señalan las razones que conducen a la adopción del acuerdo, que determina la obligación de TESAU de presentar ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una propuesta de Oferta de Referencia de AMLT, refiriendo el concreto establecimiento y modificación de las condiciones en las que TESAU deberá prestar el servicio de AMLT a un procedimiento separado, aspecto ya ha sido tratado en el Fundamento Primero.

Dicho lo anterior procede desestimar la alegación de la recurrente ya que parece estar confundiendo la falta de motivación con el hecho de no compartir el criterio establecido por esta Comisión.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Cuarto.- Las alegaciones realizadas por otros operadores durante la tramitación del procedimiento sobre el plazo de implantación del servicio AMLT.

En la página 5 del recurso de reposición, la impugnante parece querer indicar que los operadores interesados en el procedimiento (y, concretamente, BT) han admitido o refrendado la necesidad de un plazo más o menos dilatado para la efectiva implantación del servicio AMLT:

“...mi representada desea manifestar que está totalmente de acuerdo con el operador BT, al cual avala su dilatada experiencia en la comercialización del servicio AMLT en Gran Bretaña, cuando dice que la implantación de un servicio AMLT completamente automatizado, con procesos de cambios de operadores, servicios, elementos de monitorización on-line y compatible con los actuales procesos de preselección, puede llevar bastante tiempo de implantación.”

Nada más lejos de la realidad: aquellos operadores que se han pronunciado al respecto en sus escritos, como se recoge en el sumario o resumen de alegaciones (véanse páginas 35 a 36 de la resolución recurrida), coinciden en la necesidad de una rápida implantación del servicio AMLT.

En efecto, en la página 4 del escrito de alegaciones de France Telecom España SA que consta en el expediente, de fecha 27 de febrero de 2007 y sello de entrada del día 5 de marzo del mismo año, dicho operador manifiesta lo siguiente:

*“Sería, en todo caso, conveniente **establecer un plazo máximo** en el que TESAU esté obligada a presentar una propuesta de oferta de AMLT, precisamente al objeto de **evitar un retraso injustificado en la introducción efectiva del servicio** (habida cuenta de que en dicha oferta se detallarán aspectos esenciales de su configuración e implantación). **FTE considera que un mes desde la aprobación del Proyecto de Medida constituye un plazo máximo adecuado** para la presentación por parte de TESAU de esa propuesta de oferta de AMLT con el contenido mínimo que exige el propio Proyecto de Medida”.*

Y añade el mismo operador interesado que:

*“Más allá, **la oferta de AMLT debería ser inmediatamente efectiva y estar disponible desde su publicación**, sin perjuicio de que la primera edición de esa oferta pudiera llevar consigo un plazo razonable (que puede ser inferior a cuatro meses) para realizar los necesarios desarrollos de sistemas de información, etc. Sin embargo, no hay ningún motivo para que la efectividad de la oferta AMLT y sus modificaciones, en ediciones posteriores, esté sometida a un plazo de cuatro meses*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

desde su publicación. Este plazo introduce una dilación innecesaria en la efectividad del servicio y no tiene justificación alguna, por lo que debería ser suprimido.”

En cuanto a la pretendida posición “favorable” de BT respecto a la postura de la recurrente, ello no es así. En la página 7 de su escrito de alegaciones de fecha 27 de enero de 2006, con fecha de entrada en esta Comisión del día 5 de marzo de 2007, BT manifiesta que:

*“Debido a la gran necesidad que existe actualmente de este servicio, es necesario que su detallada regulación (que seguimos indicando es necesaria), **no frene su pronta implantación.**”*

Añadiendo la misma operadora que:

*“Se hace por tanto necesario que, una vez claramente definidos los principios bajo los cuales se han de llevar a cabo futuros desarrollos, **el servicio entre en funcionamiento lo antes posible.**”*

La misma entidad impugnante reconoce explícitamente este hecho en la página 5 de su recurso al señalar que:

“...mi representada desea manifestar su desacuerdo con la consideración de BT de que es necesario llevar a cabo una rápida implantación del servicio aunque sea a costa de comenzar su prestación basado en unas condiciones no definidas o provisionales.”

Quinto.- Sobre la prohibición a TESAU de realizar prácticas de recuperación de abonados en el plazo de cuatro meses.

En la resolución impugnada se impone a la operadora recurrente la medida de no efectuar prácticas de recuperación de abonados en el plazo de cuatro meses contados desde la fecha de activación de la solicitud del servicio AMLT.

Esta prohibición está prevista en análogos términos para los mecanismos de preselección de operador por los operadores de acceso obligados a proveerla por el número 5 del dispositivo Quinto de la Circular 1/2001 de esta Comisión, en la versión dada a la misma por la Circular 2/2002, de 18 de julio, sobre implantación de la preselección de operador, que dispone:

“5. El operador de acceso no podrá realizar prácticas de recuperación de abonado en el plazo de cuatro meses contados desde la fecha de activación de la solicitud de preselección, ni podrá realizar en ningún momento prácticas denigratorias de los servicios provistos por el operador preseleccionado. La prohibición de prácticas de recuperación se aplica únicamente tras la habilitación de preselección de un abonado



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

con un operador beneficiario, no afectando al plazo anteriormente señalado las posteriores actuaciones de inclusión o exclusión de llamadas sobre dicha preselección.”

Según consideraciones de TESAU, la imposición de esta medida para el servicio de AMLT no es coherente con la lógica regulatoria actual, ya que teniendo en cuenta que el Servicio de AMLT va a posicionarse como el escalón superior en el ámbito de la preasignación, su tratamiento no ha de diferir del que se aplica cuando un cliente escala a otra modalidad superior de preasignación, en cuyo caso no aplica de nuevo el plazo de los cuatro meses.

Por tanto, a juicio de la recurrente, esta medida únicamente debería ser de aplicación para las líneas que previamente a la activación del Servicio de AMLT no se encuentren preasignadas en ninguna de las modalidades existentes.

Esta Comisión considera que el Servicio de AMLT es un servicio mayorista estrechamente vinculado a la preselección. De hecho, una de sus características principales es que exige la activación o cambio de la preasignación a su modalidad global extendida (el nivel más alto de la preasignación que permite la normativa vigente). El hecho de considerar este servicio como estrechamente vinculado a la preselección implica que esta Comisión estima adecuada la aplicación al mismo de la lógica regulatoria subyacente a las prácticas de recuperación de abonado en la preselección, de modo que para aquellos clientes que se encontraran ya preseleccionados en cualquier modalidad durante un tiempo superior a cuatro meses y solicitaran el Servicio de AMLT, TESAU tendría la posibilidad de realizar prácticas comerciales para recuperarlos, mientras que no ocurriría lo mismo cuando el cliente no se encontrase preseleccionado, en cuyo caso se aplicarían salvaguardas de recuperación de clientes análogas a las actualmente vigentes para el mecanismo de preselección en la Circular 1/2001.

Por ello, esta Comisión considera que podrían retirarse de la resolución recurrida las salvaguardas de recuperación de abonados para aquellos clientes que soliciten el Servicio de AMLT y lleven preseleccionados con el operador de acceso indirecto un periodo superior a cuatro meses, ya que se considera que TESAU ha tenido tiempo suficiente para poder realizar prácticas de recuperación de clientes después del citado periodo. En este sentido, la lógica subyacente a la propia excepción prevista en la Circular 1/2001 para el mecanismo de preselección de llamadas parece confirmar el anterior criterio, al indicar que:

La prohibición de prácticas de recuperación se aplica únicamente tras la habilitación de preselección de un abonado con un operador beneficiario, no afectando al plazo anteriormente señalado las posteriores actuaciones de inclusión o exclusión de llamadas sobre dicha preselección.”



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Adicionalmente a lo expuesto, esta Comisión pone de manifiesto que una parte creciente de los clientes preseleccionados contratan servicios de banda ancha mediante ADSL junto a los servicios de tráfico telefónico fijo (caso de los proveedores de acceso a Internet que desagregan bucle en su modalidad compartida o utilizan GigADSL y que ofrecen paquetes de doble oferta donde el servicio de tráfico se presta mediante preselección de operador). En un escenario como el anterior, los abonados tendrían incentivos a contratar el Servicio de AMLT con el operador de acceso indirecto y no darse de baja de ellos para contratar la totalidad de servicios con TESAU, desvinculándose así de manera definitiva del operador incumbente y recibiendo una única factura por todos los servicios prestados por el operador de acceso indirecto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, el Consejo de esta Comisión

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente el recurso interpuesto por Telefónica de España, S.A.U contra la Resolución de 22 de marzo de 2007, de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por la que se hace pública la Resolución de la misma fecha relativa a la imposición de obligaciones específicas en el mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada desde una ubicación fija y se acuerda su notificación a la Comisión Europea, y en consecuencia, reponer el último párrafo del apartado 3 del Anexo 1 del Documento 1 adjunto a la Resolución de 22 de marzo de 2007, modificándolo de modo que quedará como sigue:

“TESAU no podrá realizar prácticas de recuperación de abonados en el plazo de cuatro meses contados desde la fecha de activación de la solicitud del servicio de AMLT, ni podrá realizar prácticas denigratorias de los servicios provistos por el operador beneficiario. La prohibición de prácticas de recuperación no resultará de aplicación respecto de aquellos abonados que soliciten el Servicio de AMLT y lleven preseleccionados con el operador beneficiario por un periodo superior a cuatro meses.”

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que desestima un recurso potestativo de reposición, no puede interponerse de nuevo dicho recurso de reposición. No obstante, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº
EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera